



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500320190043101
DEMANDANTE: ESPERANZA RODRÍGUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por la señora **Esperanza Rodríguez Suarez**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante el 19 de julio de 2007; asimismo, se ordenó a PORVENIR S.A. devolver a Colpensiones todo el capital de la cuenta de ahorro individual.

Esta Corporación, por su parte, adicionó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. también debía trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses. Igualmente debía trasladar a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, los valores utilizados en las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y de garantía de pensión mínima; sumas que deben pagarse debidamente indexadas.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante que las **ordenes** emitidas por el *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés económico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de "*al menos*" un salario mínimo.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años y la demandante arribó a la misma el 4 de diciembre del 2019, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el infolio (f. 27, C. 1), el interés para recurrir se cuantificará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de la referida edad, esto es, 29,7 años¹; en consecuencia, el perjuicio podría ascender a la suma de **\$319.735.587,6** ($\$828.116 \times 13 \times 29,7$), monto que supera ampliamente los **\$109.023.120** requeridos.

En consecuencia, se torna innecesario incurrir en disquisiciones adicionales para concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

¹ Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09c16508ab2931d850096b08cef9a61e99c45c5a55e10930e10570d2b9bd2bd

Documento generado en 28/06/2021 04:37:54 p. m.